



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISRAEL SEGUNDO FONTALVO CONDE
DEMANDADO: ALEJANDRA CORRALES MENDEZ
RADICADO: 13244-31-89-002-2023-00029-00

AUTO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso singular de mayor cuantía, instaurado por ISRAEL SEGUNDO FONTALVO CONDE contra ALEJANDRA CORRALES MENDEZ, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 17 de abril de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,
El Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado judicial, los señores ISRAEL SEGUNDO FONTALVO CONDE, acudió ante la jurisdicción en contra de la señora ALEJANDRA CORRALES MENDEZ, con el objeto de ejecutar un título valor – letra de cambio.
2. Menester recordar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla fuera del texto).
3. Analizada la demanda, teniendo en cuenta que el demandante manifestó que el domicilio del demandado se encuentra en “cra 30 # 23D -76 Sincelejo - sucre”.
4. Así mismo, el título valor – letra de cambio no permite determinar donde se debe cumplir con la obligación contenidas en el supuesto título ejecutivo de conformidad al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.
5. Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en artículo 16 del C.G.P., declarará que carece de competencia en razón al territorio para asumir el

conocimiento del asunto y ordenará que la demanda sea remitida a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE), previo reparto de la OFICINA JUDICIAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en consideración a la falta de competencia en razón del territorio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL de Sincelejo (Sucre) para que se reparta ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b41b83fbae01b1918db37adfa99d42eb3ca3d39927da66aede4d894246e7f9**

Documento generado en 17/04/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>